

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.



MARTES 11 DE FEBRERO DE 1834.

## ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Córdoba. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reyno con fecha 20 de Enero último, me dice lo siguiente. = »S. M. la REYNA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente: Visto lo expuesto por la comision que por mi Real decreto de 25 de Octubre tube á bien nombrar para la revision de las Leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas ó posturas de comestibles y policía de los mercados, y oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REYNA Doña ISABEL SEGUNDA, lo siguiente.

1.º Se declaran libres en todos los pueblos del Reyno el trafico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos Reales y municipales á que respectivamente esten sujetos.

2.º En consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cedula, ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad.

3.º La exencion de trabas de que habla el artículo anterior no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.

4.º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos se aguardará

para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.

5.º En los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis Ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtubieron hasta ahora.

6.º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y expendedores de cualquier genero de abastos se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este dia.

7.º Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el código de comercio, así como pagarán las cargas que se repartan á su industria.

8.º Los mesoneros, posaderos ú otros que habitualmente alojen viajeros, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abastos, y se reputarán sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios expresados en el artículo anterior.

9.º En los pueblos cuyo número vecindario y demás circunstancias locales lo permitieren, se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los tragineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policía urbana para el aseó y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

10. En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que esten establecidas, ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de

las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretexto se les exija otra contribucion que la que estubiese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion del edificio y su limpieza y aseo.

Asi esta contribucion como las impuestas por derechos Reales ó arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva.

11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las Autoridades municipales con el Subdelegado provincial de Fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al Ministerio de vuestro cargo lo que tubiese por conveniente. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento." Y yo lo hago á V. con el propio objeto. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 5 de Febrero de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de todos los pueblos de esta Provincia.

*La Real orden que antecede fué publicada por bando en esta Ciudad el 5 del corriente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el cual en su vista hace saber á este vecindario: que con arreglo á la misma se han de hacer precisamente las matanzas de todos los ganados que se destinen al abasto en el matadero público establecido en el llamado campo de la Merced, y venderse sus carnes libremente en la Plaza mayor, la de S. Salvador, la de la Juderia, y la de S. Agustin; teniendo entendido los dueños y los vendedores de las carnes quedan responsables á satisfacer los derechos Reales y municipales, y la conveniente retribucion que se fijará en los reglamentos que han de formarse de policia urbana para el aseo y comodidad de los puestos de los mercados, y por el servicio del dicho matadero.*

Jurisdiccion del Regimiento Provincial de Córdoba. = El Excmo. Sr. Inspector general de este arma en 31 de Diciembre proximo pasado me dice lo que copio. = Consejo Supremo de la Guerra. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en 26 de Noviembre anterior, dijo al del Consejo de Real orden lo que sigue: »El encargado de la Mayordomia mayor de S. M. con fecha 1.º de Setiembre último comunicó á mi antecesor la Real orden siguiente. = He dado cuenta al REY N. S. de una exposicion de D. Gabriel Gavilan Carrasco, encargado de las Reales Caballerizas extinguidas de Córdoba, y ejerciendo al mismo tiempo la jurisdiccion de aquel Juzgado, en solicitud de que S. M. se digne eximirle de entrar en suerte para reemplazo del Ejercito, en cuyo sorteo le ha incluido como mozo; y S. M., despues de oir los dictámenes que ha tenido por conveniente, y teniendo en su soberana consideracion el destino que el expresado Carrasco ejerce, el que está igualmente en relacion con lo que previene la Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y en el Reglamento adicional de 21 de Enero de 1819, se ha servido eximir al expresado D. Gabriel Gavilan Carrasco del sorteo para que ha sido incluido, siendo al mismo tiempo su Soberana voluntad que esta resolucion sea extensiva á los Administradores Patrimoniales, asi como están exentos los de Real Hacienda, y los de las Encomiendas de los Señores Infantes. Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento é inteligencia de ese Supremo Tribunal, á fin de que disponga su cumplimiento.» = Publicada en el Consejo la anterior Real orden ha acordado la traslade á V. E., como lo ejecuto, á fin de que haciendola saber á las Juntas de revision que comprenda su distrito, pueda por todas disponerse su cumplimiento; sirviendose V. E. avisarme el recibo de esta. = Lo que se comunica para que se inserte en el Boletin oficial de esta Capital, y tenga la publicidad conveniente. = Córdoba 31 de Enero de 1834. = El Teniente Coronel, Joaquin Zejalbo.



*Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.*

Trigo de 25 á 34. = Cebada de 16 á 17. = Habas de 28 á 29. = Aceite en los molinos del término de 37 á 38 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Córdoba. = Siendo muy conocidos los beneficios que derramó en esta Provincia la Sociedad patriótica del país, que el genio del mal arruinó en grave perjuicio de sus habitantes, y habiendo cesado de un todo su funesta influencia parece conveniente restablecerla y que sus dignos individuos vuelvan á ocuparse de los trabajos utiles y beneficos que tan ventajosamente desempeñaron. En su virtud y para acordar el local donde deben reunirse para celebrar sus sesiones y demás que corresponda, les exorto para que el Jueves trece del corriente se reúnan los que existan en esta Ciudad en mi habitacion en el Palacio Episcopal á las once de la mañana. Córdoba y Febrero 10 de 1834. = Juan Antonio Delgado.

Juzgado del Alcalde mayor primero. = En este mi juzgado y ante el Escribano D. Francisco de Paula Lopez Ilduy se siguen autos ejecutivos instruidos á instancia del Excmo. Sr. Marques de la Granja contra la casa de comercio titulada Vazquez, Padre, Hijos y Compañía sobre cobranza de cantidad de rs. que son en deber á S. E. los cuales seguidos por los tramites de derecho por mi providencia de este dia he mandado sacar á publica subasta unas casas Tejar designadas con el número 5 situadas en el barrio de las Ollerias extramuros de esta Ciudad propias de dicha casa de comercio, valoradas segun el aprecio que consta de dichos autos en 13993 rs. vn. de cuya cantidad deberá bajarse un capital de censo redimible que grava sobre dicha finca de 4725 rs. de principal, como asimismo que se anuncie en el Boletín oficial de esta Ciudad, espresando que el que quiera hacer postura á dicha finca acuda á el citado Escribano donde se admitirán las que hicieren siendo arregladas, y que su remate se ha de verificar en mis casas audiencia el dia 8 del mes de Marzo próximo desde las diez hasta las doce de su mañana = Córdoba 5 de Febrero de 1834. = Lovariñas.

